



San Andrés Isla, treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020).

**ASUNTO:** LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** PEDRO ACOSTA WEBSTER  
**DEMANDADO:** LUZ DARY ZAPATA LOPEZ  
**RADICADO:** 88001.3184.001.2013.00115.00  
**FALLO No.:** 0028-20

Procede el despacho previo a dictar sentencia del trabajo de partición presentado por la partidora designada, dentro del presente trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovido por el señor Pedro Acosta Webster contra la señora Luz Dary Zapata López.

### ANTECEDENTES

El señor Pedro Acosta Webster, a través de apoderado judicial presentó solicitud a este Despacho, para que se sirviera continuar con el trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal contra la señora Luz Dary Zapata López, dándole alcance a lo dispuesto por este Despacho, mediante sentencia proferida el día veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), en la que se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los ex consortes.

### PRUEBAS

Como pruebas se tienen las aportadas en el proceso de divorcio.

### TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil catorce (2014), este ente judicial dispuso admitir la presente demanda liquidatoria; se tiene entonces de lo actuado que hecha la publicación en debida forma a través del periódico la República, de las personas llamadas a intervenir como acreedoras de la sociedad conyugal el día cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), se procedió a señalar fecha para realizar la audiencia de inventario y avalúo, la cual llevó a cabo el día cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015) con aprobación del inventario allegado por quien en su oportunidad actuó como apoderado de la parte demandante, el día dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), decretándose con ello la partición de los bienes que por ley se impone, para lo cual fue designada partidora de la lista de auxiliares de la justicia.

Se procederá entonces a proferir providencia que en derecho determine, de acuerdo a los presupuestos exigidos por los artículos 508 y 509 del CGP, adjudicar aprobación al trabajo de partición presentado por quien fuere designada *Partidora*, dentro del caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que no se observa ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado, se procederá a proferir la condigna sentencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 180 del C.C., "Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges", y en los términos del Art. 1820 de la misma

norma, "la sociedad conyugal se disuelve": entre otras causas, "por la disolución del matrimonio".

La Corte Suprema de Justicia sobre la sociedad conyugal, en Sentencia C-700 de 2013, señaló: La mera disolución de la sociedad conyugal le pone fin, pues es justo en ese momento cuando queda fijado definitivamente su patrimonio, es decir, sus activos y pasivos. En el interregno hacia la liquidación, la sociedad no subsiste porque la liquidación corresponde a simples operaciones aritméticas sobre lo que constituye ganancias, con el fin de establecer qué es lo que se va a distribuir, al cabo de lo cual se concreta en especies ciertas los derechos abstractos de los cónyuges. Es, en suma, "traducir en números lo que hubo en la sociedad conyugal desde el momento mismo en que inició (el hecho del matrimonio) y hasta cuando feneció (disolución); ni más ni menos, es liquidar lo que acabado está".

Ahora bien, disuelta la sociedad conyugal por cualquiera de las circunstancias previstas en el Art. 1820 del C.C. aquella se extingue para permitirle a los cónyuges establecer hacia el futuro el régimen de separación de bienes y al mismo tiempo surge la eventual masa universal de ganancias conformada por los bienes, deudas sociales y los elementos que la integran, la cual queda sometida a la liquidación, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte, como instrumento legalmente apto para definir los derechos que sobre ella tiene cada cónyuge.

Sobre el particular el Art. 523 del CGP, señala: "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos."

En el presente caso se observa que mediante sentencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), proferida dentro de la diligencia de que trata el artículo 432 del CGP celebrada en la fecha antes mencionada dentro del sub-judice, este ente judicial decretó la cesación de los efectos del matrimonio religioso celebrado entre los señores PEDRO ACOSTA WEBSTER y LUZ DARY ZAPATA LOPEZ, y consecuentemente la disolución de la sociedad conyugal conformada con ocasión al vínculo matrimonial que existió entre ellos, por lo que se dispuso a su vez la liquidación de la sociedad conyugal (Folio 34 y 35). Dicha sentencia al quedar debidamente ejecutoriada facultó a los actores para adelantar el presente trámite tendiente a liquidar la sociedad conyugal disuelta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente trámite liquidatorio se adelantó conforme a las directrices sentadas para ello en el Art. 626 del CPC hoy 523 del CGP y que del inventario y avalúo presentado dentro de la diligencia realizada el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015) se desprende *(i)* que durante la vigencia de la sociedad conyugal se obtuvieron activos y pasivos, *(ii)* que este fue aprobado, toda vez que contra el mismo no se presentó objeción alguna, y *(iii)* que de conformidad con lo expuesto por la partidora en su respectivo trabajo partitivo, la sociedad disuelta se ha de liquidar en sumas iguales o equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de la comprobación del valor de los bienes y sumas distribuidas en el pasivo", esta dispensadora judicial, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 501 *ibídem*, y en ejercicio del poder de dirección del proceso previsto en el Artículo 42 numeral 1 del C.G.P. según el cual es deber del juez "dirigir el proceso,

Expediente:88001.3184.001.2013.00115.00  
Demandante: Pedro Acosta Webster  
Demandado: Luz Dary Zapata López  
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal

**SIGCMA**

velar por su rápida solución... adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal", procedió disponer el trámite de partición a que alude el artículo 507 de la norma procesal, demostrándose posteriormente con ello, la existencia de activos y pasivos de la sociedad a liquidar.

En razón de lo anterior y actuando en derecho, tiene este Despacho, que es jurídicamente viable la aprobación del referido trabajo de partición, con fundamento en lo rituado en el numeral 2º del Artículo 509 del C.G.P., aplicable a este asunto y sin hacer mayores elucubraciones, a impartir aprobación al mismo, declarando liquidada en las sumas y valores fijados en el trabajo partitivo, la sociedad conyugal que se conformó con ocasión al matrimonio que se celebró entre los señores PEDRO ACOSTA WEBSTER y LUZ DARY ZAPATA LOPEZ.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN ANDRES ISLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese en todas sus partes el anterior trabajo de partición, de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal de los señores NADITH PEDRO ACOSTA WEBSTER y LUZ DARY ZAPATA LOPEZ.

**SEGUNDO:** Inscribáse el trabajo de partición y adjudicación junto con esta providencia, en la oficina de registro respectivamente.

**TERCERO:** Protocolícese el presente expediente en la Notaría Única del Círculo de San Andrés Isla, o en la que designen los interesados.

**CUARTO:** Hágase las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

**QUINTO:** Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO**  
**JUEZA**

E=MC